

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí: [T-2021-0148](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta 021

Barranquilla, D.E.I.P., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el abogado Carlos Eduardo Castro Torres; quien alega ser el apoderado judicial del señor Héctor Amarís De La Rosa; representante legal de los menores Isaac de Jesús y Héctor Junior Amarís Arteaga, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil – Dirección Nacional de Registro Civil e Identificación, y el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de los niños a un nombre, personalidad jurídica, vida digna e igualdad.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Fruto de la relación sentimental que sostuvieron los señores Héctor Amarís De La Rosa (Colombiano) y Desiree Elena Navarro Marín (Venezolana) hasta el año 2014, nacieron en Venezuela los menores Isaac De Jesús (15/06/2009) y Héctor Junior (08/10/2010).
2. En el mes de septiembre de 2014, encontrándose Héctor Amarís De La Rosa en Montería – Córdoba, y al no poder adquirir de los padres de Desiree Navarro los registros civiles de nacimiento venezolanos de los menores para hacer los trámites para que sus hijos accedieran a la nacionalidad colombiana, decidió acudir a la Notaría Primera de Montería, y con los datos de su pareja para aquella época; Ada Luz Arteaga Doria, levantó los registros civiles de nacimiento de Isaac de Jesús Amarís (NUIP 1068434760) y Héctor Junior Amarís (NUIP 1068434761). Registro que contienen datos que no corresponden a la realidad, como los datos de la madre y lugar de nacimiento.
3. El 2 de agosto de 2015, falleció en Venezuela la señora Desiree Navarro; verdadera madre de Isaac De Jesús y Héctor Junior.
4. En el mes de junio de 2019, los señores Fredy Navarro Meléndez y Daysi Marín Díaz; padres de Desiree Navarro, entregaron al señor Héctor Amarís De La Rosa los registros civiles de nacimiento en Venezuela de sus hijos, y el registro de defunción de

la señora Desiree Navarro, para lograr la corrección de los registros civiles de nacimiento de Isaac De Jesús y Héctor Junior.

5. El 3 de agosto de 2020, Héctor Amarís; a través de apoderado judicial, presentó demanda, correspondiéndole al Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, bajo el radicado 080013110007-2020-00157-00.

6. En auto del 11 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada en memorial del 18 de noviembre de 2020. Luego, en auto del 25 de noviembre de 2020, se tuvo por subsanada la demanda y se resolvió rechazar la misma por no ser la vía procesal para tramitar las pretensiones, y por lo tanto debe iniciarse un trámite de filiación materna.

7. Ante la Registraduría Nacional del Estado Civil se presentó derecho de petición a fin de lograr la corrección de los registros civiles de nacimiento de los menores. Obteniendo respuesta mediante el Oficio DNRC-GJ- de 23 de febrero de 2021, en el que se señaló que por ser una entidad administrativa y por la naturaleza de las funciones no podían proceder a realizar las correcciones, que solo podían hacerlo mediante orden judicial.

## 2. PRETENSIONES

Pretende el abogado Carlos Eduardo Castro Torres; quien alega ser el apoderado judicial del señor Héctor Amarís De La Rosa, que: (i) se deje sin efectos los registros civiles de nacimiento de Isaac de Jesús Amarís (NUIP 1068434760) y Héctor Junior Amarís (NUIP 1068434761) de la Notaría Primera del Círculo de Montería, (ii) se decrete la sustitución y/o cambio de los datos de la madre en los registros civiles de nacimiento de los menores; indicándose que el nombre correcto de la madre es Desiree Elena Navarro Marín, y en consecuencia se decrete la sustitución y/o cambio de apellido materno, (iii) se ordene a la Registraduría Nacional del estado Civil – Dirección Nacional de Registro Civil e Identificación corregir los registros civiles de nacimiento precitados, en la información de los datos de la madre y lugar de nacimiento, y (iv) en caso de no poderse hacer la corrección, se ordene al Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla dejar sin efectos el auto del 25 de noviembre de 2020 del proceso de jurisdicción voluntaria radicado 080013110007-2020-00157-00.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala, donde mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021, se admitió la misma, se requirió al abogado accionante que aportara el poder que lo faculta para actuar, se ordenó al Juzgado accionado rendir informe, y se vinculó a la Notaría Primera de Montaría, a la Procuradora 5° Judicial II de Familia de Barranquilla, al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y a la señora Ada Luz Arteaga Doria.

El 15 de marzo de 2021, señor Carlos Castro informó el correo electrónico de Ada Arteaga, y señaló que el poder solicitado se allegó junto con todos los documentos de anexos al momento de la presentación de la acción de tutela.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El 17 de marzo de 2021, rindió informe el Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien dio cuenta del concepto rendido el 17 de marzo de 2021 por la Coordinación Grupo Jurídico de la Dirección Nacional del Registro Civil, señaló que la Registraduría Nacional del Estado Civil carece de facultades jurisdiccionales, y no puede dejar sin efectos una decisión judicial; que es lo que se pretende. Lo anterior se informó vía correo electrónica a la parte actora.

El 18 de marzo de 2021, el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla remitió el enlace de acceso a la carpeta virtual del expediente radicado 080013110007-2020-00157-00.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## 1. PROBLEMA JURIDICO

¿El poder otorgado para el trámite de un proceso ante la Jurisdicción ordinaria, legitima al abogado para actuar como apoderado judicial en acciones constitucionales?

## 2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

*“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.*

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-2021-00148

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00148-00

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### 3. CASO CONCRETO

Pretende el abogado Carlos Eduardo Castro Torres; quien alega ser el apoderado judicial del señor Héctor Amarís De La Rosa, que se ordene a la Registraduría Nacional del estado Civil – Dirección Nacional de Registro Civil dejar sin efectos los registros civiles de nacimiento de Isaac de Jesús Amarís (NUIP 1068434760) y Héctor Junior Amarís (NUIP 1068434761) de la Notaría Primera del Círculo de Montería, y en su lugar se sustituya el apellido materno (datos de la madre) y el lugar de nacimiento (país y ciudad). Subsidiariamente, solicita que se ordene al Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla dejar sin efectos el auto del 25 de noviembre de 2020 del proceso de jurisdicción voluntaria radicado 080013110007-2020-00157-00.

La presente acción de tutela es presentada por el abogado Carlos Eduardo Castro Torres; quien alega ser el apoderado judicial del señor Héctor Amarís De La Rosa. Sin embargo, se observa que no se anexó el poder conferido por el señor Héctor Amarís donde expresamente se le facultara para incoar la presente acción constitucional. Por lo anterior, en auto del 12 de marzo de 2021, se le requirió para que adjuntará el poder que lo faculta para instaurar la presente acción de tutela.

En memorial de fecha marzo 15 de 2021, el señor Carlos Castro indicó que el poder solicitado se allegó junto con todos los documentos de anexos al momento de la presentación de la acción de tutela.

Examinados los archivos contentivos del escrito de tutela y sus anexos, se encontró que el poder anexado por el abogado Carlos Castro, es el poder que le fue conferido por el señor Héctor Amarís para incoar el “*proceso civil jurisdicción voluntaria para fijar la clara identidad de menores y así mismo corregir el registro civil de nacimiento de menores*” {Véase nota1}.

Un abogado litigante es un gestor de derechos ajenos y dentro del proceso correspondiente es el apoderado de la parte, dado que dicho memorial poder lo autoriza para ello en ese asunto en particular, pero tal gestión en defensa de los intereses de su poderdante no lo convierte en titular de derecho propio alguno frente a las actuaciones u omisiones de un

---

<sup>1</sup> Pág. 6 del archivo “01.2 PRUEBA\_9\_3\_2021 14\_49\_27” de la Carpeta virtual de esta acción constitucional.  
Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Radicación Interna: T-2021-00148

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00148-00

despacho judicial u otra entidad, que puedan estar lesionando los intereses de su representado, ni tampoco para utilizarlo en asuntos separados aunque haya una conexión entre las actuaciones de ese proceso judicial y la acción de tutela formulada.

Acorde con el Artículo 86 de nuestra Constitución Política Nacional, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Por su parte, el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece, *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos (...)”*.

La Corte Constitucional ha sostenido que la legitimidad en la causa por activa en la acción de tutela, se configura: (i) del ejercicio directo, es decir quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) **por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo;** y (iv) por medio de agente oficioso. {Véase nota2}

En reiterada jurisprudencia se ha estipulado como elementos del apoderamiento en acción de tutela los siguientes: *“(i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.”* {Véase nota3}

En ese orden de ideas, no es viable que un apoderado judicial para un proceso judicial específico formule acciones contra los despachos judiciales del conocimiento, cuando no le es encomendada la gestión que quiere realizar a favor o a nombre de ese titular del derecho sustancial correspondiente, el legitimado para instaurar la presente acción era el señor Héctor Amarís, quien podía hacerlo actuando en nombre propio o a través de apoderado judicial, siempre y cuando le otorgara poder y facultades para actuar en representación de los intereses de la antes citada.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-531 de 2002.

<sup>3</sup> Sentencia T-194 de 2012.

Radicación Interna: T-2021-00148

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00148-00

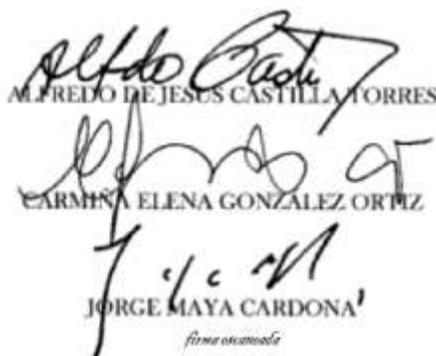
Así las cosas, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1°.- Declarar que el abogado Carlos Eduardo Castro Torres carece de legitimación para instaurar la presente acción de tutela en defensa de los intereses del señor Héctor Amarís De La Rosa o de sus menores hijos, acorde con las motivaciones que anteceden.

2°.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama, correo electrónico u otro medio expedito.

3°.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ  
JORGE MAYA CARDONA  
*firma electrónica*

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

#### Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA**  
**CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Sala Segunda de Decisión Civil Familia  
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-2021-00148

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00148-00

Código de verificación:

**b196f462e20212abd89e7ef2ec834fc32a4b07be6eec50af478921969cdb9b65**

Documento generado en 25/03/2021 04:19:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)